
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Humberto Aurich Gross.
Abogados:	Dres. Ángel Moreta y Juan F. De Jesús M.
Recurrido:	Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom).
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Dominguez Alvarado y Licda. Mary Ann López Mena.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Humberto Aurich Gross, titular de la cedula de identificación personal núm. 001-0896689-6, domiciliado y residente en la calle P, No. 14, del sector Savica de Mendoza, municipio Este, provincia Santo Domingo; debidamente representado por los Dres. Ángel Moreta y Juan F. De Jesús M., titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-1377644-7 y 001-0538236-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 505, edificio I, condominio Santurce, del sector de Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom), sociedad comercial organizada bajo las leyes dominicanas, con domicilio en la carretera Sánchez núm. 50, Kilómetro 6.5, Jardines del Sur, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Dominguez Alvarado y Mary Ann López Mena, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-10150192-7, 001-1627588-4, 054-0135445-0 y 001-1813208-3, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 150, torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 956-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Humberto Aurich Gross, mediante acto No. 250- 2012, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 997, relativa al expediente No. 034-10-01165, de fecha 5 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos

expuestos anteriormente; Cuarto: Condena a la apelante, señor Manuel Humberto Aurich Gross, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, abogados de la parte apelada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de enero de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2014, en el que la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Humberto Aurich Gross y como parte recurrida el Complejo Metalúrgico Dominicano C por A., (Metaldom). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Manuel Humberto Aurich Gross demandó en rendición de cuentas, entrega de dividendos y documentos y reparación de daños y perjuicios al Complejo Metalúrgico Dominicano C por A. (Metaldom), acción que fue declarada inadmisibile por falta de calidad del demandante; **b)** que la parte perdidosa recurrió el fallo y la corte de apelación rechazó su recurso según la sentencia objeto del presente recurso de casación

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y de ponderación de elementos probatorios; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos; **quinto:** falta de motivos y mala y errónea apreciación de los hechos.

La parte recurrida propone que sea rechazado el recurso de casación argumentando, básicamente, que los motivos esbozados en la sentencia atacada fueron hechas conforme al lineamiento legal que rige la materia puesto que ninguna de las pruebas aportadas por el demandante demuestran que se trate de la misma persona que es beneficiaria de las acciones, que ni siquiera siendo un familiar tendría calidad para demandar, por lo tanto lo procedente es declarar la inadmisibilidad de su demanda tal como lo hizo el juez de primer grado confirmado por el fallo de la corte.

En los medios del recurso, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte no valoró los medios de prueba que demostraban que Manuel Humberto Aurich Gross es el mismo Manuel Humberto Aurich Victoria, y por tanto tiene calidad para demandar; que para demostrar este hecho fue aportada la cédula antigua marcada con el número 33997, que es el mismo número que aparece en el anverso de la cédula actual marcada con el número 001-0896689-6, lo que indica que cuando usó la primera cédula su nombre era Manuel Humberto Aurich Victoria y luego en el segundo documento de identidad pasó a ser Manuel Humberto Aurich Gross, cédula esta última que contiene en el anverso su número de cédula anterior, sin embargo estos documentos no fueron tomados en cuenta por la corte quien prefirió únicamente valorar los certificados nominativos que contienen el primer nombre; sin emitir las razones por las cuales omitió los medios de prueba señalados; tampoco las individualizó ni ofreció de manera precisa motivos sobre cada uno de ellos, limitándose a decir que eran contradictorios, sin tampoco señalar cuales y en qué sentido, de modo que no ofreció motivos suficientes para justificar su fallo, sino que los emitidos resultan ser vagos e incompletos.

Para confirmar el fallo que declaró la inadmisibilidad de la demanda, la corte emitió los motivos

siguientes:

Que del estudio de los documentos que forman el expediente en cuestión, especialmente los certificados nominativos antes enunciados, se verifica que estos, al igual que lo retuvo el primer juez se encuentran a nombre de Manuel Humberto Aurich Victoria y no de quien hoy reclama Manuel Humberto Aurich Gross, haciendo esta sala de la corte la observación, de que el legajo que obra en el expediente no se puede precisar, dada las contradicciones que entre ellos existe, que ciertamente ambos señores sean una misma persona y que por tanto el intimante posee calidad a los fines de reclamar los beneficios de las acciones contenidas ante la apelada.

La valoración de la decisión impugnada evidencia que el caso tratado refiere una rendición de cuentas, entrega de dividendos y reparación de daños y perjuicios llevada a cabo por Manuel Humberto Aurich Gross, fundamentada en certificados nominativos de la compañía Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom) que figuran a nombre de Manuel Humberto Aurich Victoria; que el primer juez declaró inadmisibile la demanda por no haberle sido demostrado que se trate de la misma persona el accionante y el beneficiario de las acciones debido a la discrepancia entre los apellidos.

También se comprueba con la lectura del fallo, que el recurrente acudió a la corte de apelación y fundamentó su recurso en que tanto el beneficiario de las acciones como el reclamante son la misma persona, y para fortalecer su argumento depositó a la alzada, mediante inventario aportado a esta corte de casación, entre otros, los documentos de identificación personal núm. 33997, y 001-0896689-6, emitidos por la Junta Central Electoral, sin embargo aun cuando la alzada, transcribe los argumentos del recurso y dice haber tenido a la vista 58 documentos, depositados por parte del recurrente, no emitió motivo alguno respecto a la las enunciadas piezas.

En ese sentido, si bien ha sido establecido como precedente constante de esta sala, que los jueces no están en la obligación de particularizar o valorar de forma extensa los documentos que le son sometidos, sino aquellos que resultan relevantes al proceso, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos para la suerte del litigio; que en efecto en la especie dada la declaratoria de inadmisibilidat de la demanda primigenia por falta de calidad, el recurrente sustentó su vía recursiva en el aporte de documentos de identificación personal emitidos por la Junta Central Electoral, los cuales debieron ser valorados por la alzada y en caso de encontrarlos insuficientes para acreditar los hechos sometidos a su escrutinio, emitir motivos justificativos que sustentaren su decisión, sin embargo la corte no efectuó un juicio de valor de estas pruebas, por lo tanto incurrió en la ilegalidad que se le imputa.

Del mismo modo una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, lo que proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, que al limitarse la corte *a qua* a sostener que las pruebas eran contradictorias, sin ofrecer datos sobre cuales piezas a su juicio contemplaban la contradicción, evidencia que incurrió en este vicio casacional, así como el analizado en el aspecto considerativo anterior, lo que trae como consecuencia la casación de la sentencia.

Cuando una parte sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas conforme prescribe el artículo 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 956-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2013, por los motivos expuestos, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ángel Moreta y Juan F. de Jesús M., abogados de la parte recurrente quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.